

Constancia: El 26-03-2022, fue radicada demanda para proceso de restitución de inmueble arrendado. A Despacho.

La Tebaida, Q., abril 29 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Inadmite demanda
Proceso: Verbal/Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Tuxsa Gestión Inmobiliaria
Demandada: Jorge Alberto Rueda Santana y otro
Radicación: 634014089002-2022-00045-00

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de admitir la demanda, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo que pretende demanda para restitución de inmueble arrendado, con base en contrato de arrendamiento escrito, se advierte que no podrá ser admitida, en razón a que adolece de algunos requisitos establecidos las disposiciones que se indicarán a continuación.

Lo anterior, encuentra su fundamento en:

- 1- No fue aportada la prueba del envío y entrega a la parte demandada, de copia de la demanda y de sus anexos, bien sea mediante correo electrónico, o a su dirección física, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares. (Artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020).
- 2- A pesar de invocar como trámite del presente asunto, el proceso de restitución de inmueble arrendado, en el acápite correspondiente, incluye pretensiones propias del proceso de restitución, y las que son inherentes del proceso ejecutivo, pues al mismo tiempo, solicita la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del predio, así como que igualmente, se condene a los demandados al pago por los cánones adeudados, el valor de los servicios públicos, la cláusula penal e, incluso, los cánones que se causen en el curso del proceso. (artículo 82-4 ibídem).

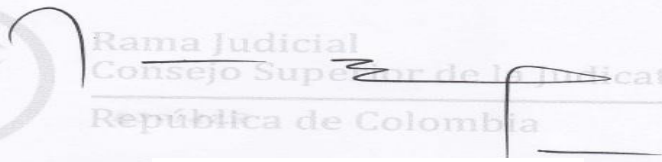
Deberá entonces, concretar las pretensiones a las del trámite invocado, conforme el contenido del artículo 384 ibídem.

3- Por otra parte, deberá establecer la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso

Así las cosas, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se solicita que en el término de cinco (5) días, se subsane la demanda so pena de rechazo.

Se le reconoce personería judicial al abogado Jairo Velásquez Gutiérrez, para los efectos del presente auto.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ATERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 DE MAYO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO